

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, trece de marzo de dos mil quince

A fojas 109: a lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, téngase por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórense las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148, de veintitrés de diciembre de 2014; los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); y considerando:

1. Que, con fecha 13 de marzo 2005, ingresó a este Tribunal una solicitud del Superintendente del Medio Ambiente, donde pide nuevamente autorización para imponer la medida provisional de detención de funcionamiento respecto del galpón TEGM de Antofagasta Terminal Internacional S.A. (ATI S.A.). Lo anterior, debido a que con fecha 11 de marzo de 2015, este Tribunal acogió parcialmente la solicitud de detención presentada por la autoridad administrativa, autorizando sólo la paralización del galpón SAC y no así la del galpón TEGM.

2. Que en lo que respecta al galpón TEGM, este Tribunal no autorizó la detención de la instalación por considerar que, del análisis de los antecedentes acompañados en su oportunidad por la SMA, no quedaba suficientemente acreditada la inminencia del daño al medio ambiente, por cuanto no cabía *“alegar que la solicitud de paralización, en lo que respecta al galpón TEGM, busque evitar que se produzca daño inminente al medio ambiente a partir de las mismas pues, si esto fuese así, no se habrían otorgado los plazos solicitados en el Programa. Sobre todo, en consideración a que las nuevas infracciones asociadas a dicho galpón, que dieron origen a la Resolución Exenta N°1 en autos rol F-006-2015, no serían de una entidad tal que puedan generar un daño inminente al medio ambiente por sí mismas. Si la inminencia del daño hubiese sido tal, no se entendería la razón que tuvo la SMA para aprobar el Programa y los plazos propuestos en él”*. Por último, en cuanto las emisiones detectadas durante la maniobra de carga de un buque con concentrados de zinc, este Tribunal estimó –conforme a los antecedentes entregados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)- que no se había pedido alguna medida específica para ello, razón por la cual no hubo un pronunciamiento en ese sentido.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Que en la presente solicitud, la SMA señala que existen dos formulaciones de cargos relacionados con hechos que afectan al galpón TEGM. El primero de ellos dice relación con fallas estructurales del galpón, como son agujeros en las paredes y techo, que de acuerdo al programa de cumplimiento aprobado, será corregido en 60 días. Sin embargo –agrega- *“el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, no está dado por los hechos relativos a la primera formulación de cargos, sino a la segunda, toda vez que esta última ya no dice relación con fallas estructurales del galpón, sino que dice relación con hechos que configuran de plano un mal funcionamiento del mismo”*. Agrega que *“no es efectivo que, en virtud del Programa de Cumplimiento aprobado, el galpón TEGM esté paralizado por 60 días. Dicha aprobación sólo le da a la empresa un rango de tiempo para que realice las obras de reparación, las cuales perfectamente podrían ser ejecutadas en los últimos días de dicho término, estando el resto del plazo en perfecto funcionamiento. Es decir, la aprobación de la acción de reparación de los agujeros en el techo y paredes del galpón TEGM, asociada a un plazo de 60 días, no es sinónimo de que la empresa esté haciendo dichas obras de forma ininterrumpida los 60 días completos. [...]”*.

4. Que, por otro lado, la SMA señala que la solicitud de paralización del galpón TEGM, involucra necesariamente el cese de actividades de embarque. Esto es así, por cuanto *“el galpón TEGM está conectado a las correas transportadoras que llevan los graneles minerales hacia las bodegas de los barcos de carga, por lo tanto, las correas transportadoras para embarque no pueden funcionar si se detiene el funcionamiento del galpón TEGM. En conclusión, no resulta efectivo que “respecto de las emisiones detectadas durante la maniobra de carga de un buque [...] no se ha solicitado a este tribunal la autorización de alguna medida provisional específica”, ya que precisamente en relación al hecho consistente en emisión de polvo fugitivo producto de actividad de embarque concentrado, se solicitó la medida de detención de funcionamiento del galpón TEGM”*. Por lo tanto –concluye la SMA- *“la negativa de autorizar la detención de funcionamiento del galpón TEGM, conlleva el riesgo de que se produzca un daño al medio ambiente y a la salud de las personas. Dicho riesgo no está manejado con ninguna medida provisional, y con ninguna medida aprobada en el programa de cumplimiento referido a la primera formulación de cargos”*.

5. Que en lo referido a la inminencia del daño y su relación con el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N° 6, en autos Rol N° F-068-2014, de fecha 6 de marzo de 2015, se debe señalar que este Tribunal no comparte la diferencia que la SMA realiza entre “fallas estructurales” que fundamentan los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

primeros cargos, y el “mal funcionamiento del galpón” asociados a los segundos, pues las “fallas estructurales” dicen relación con que el galpón no se encontraba sellado herméticamente, producto de la existencia de orificios en los techos y paredes del mismo, así como la ausencia de cortina de PVC a la entrada de éste, todo lo cual necesariamente incide en el mal funcionamiento del galpón TEGM. Si ante este hecho, la SMA hubiese verificado la inminencia de un daño al medio ambiente, no habría aprobado un Programa de Cumplimiento otorgando un plazo de 60 días para su corrección, más aún si ahora aclara que el objetivo asociado al incumplimiento no implica necesariamente la paralización permanente durante el término autorizado para su implementación.

6. Que respecto a las actividades de embarque y su relación con el galpón TEGM, esta no fue mencionada en la solicitud de 9 de marzo de 2015, ni tampoco fue explicada en el requerimiento posterior de aclaraciones, de manera que, con los antecedentes aportados en ese momento, no era posible que este Tribunal hiciera la relación entre la solicitud de detención de dicho galpón y los antecedentes sobre la emisión de polvo fugitivo durante la maniobra de carga de un buque.

7. Que no obstante lo anterior, en la presente solicitud, la SMA ha explicado que la paralización del galpón TEGM, involucra necesariamente el cese de actividades de embarque, pues dicho galpón está conectado a las correas transportadoras que llevan los graneles minerales hacia las bodegas de los buques de carga, de forma que si se detiene el funcionamiento de la bodega TEGM, se paraliza también el funcionamiento de las correas y la descarga en las bodegas de los buques. Agrega que una de las razones por la que se solicita la medida de detención de funcionamiento del galpón TEGM, es justamente la emisión de polvo fugitivo producto de la actividad de embarque de graneles minerales. Concluye señalando que actualmente dicho riesgo no está manejado con ninguna medida provisional, y con ninguna medida aprobada en el Programa de cumplimiento referido a la primera formulación de cargos, lo que constituye una hipótesis de riesgo inminente que exige el artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA.

8. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados en esta oportunidad por la SMA, se puede colegir que: (i) las condiciones en las que se desarrolla el proceso de embarque de buques con los graneles minerales acopiados en el galpón TEGM, generan abundante material particulado fugitivo desde las bodegas de los mismos, como se observa en el video “MOV_0606.mp4”, acompañado a la presente solicitud; (ii) de acuerdo a los resultados de los análisis de los muestreos realizados en el puerto y sus alrededores, ya se habría confirmado la presencia de concentraciones

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de elementos coincidentes con los productos embarcados por la empresa, y cuyos niveles superan la norma, en el entorno urbano al puerto; y, (iii) previsiblemente el material particulado emitido en el proceso de embarque de los graneles acopiados en TEGM, podría incrementar la contaminación de los entornos urbanos del puerto debido a la acción del viento, que sopla - según consta en los muestreos presentados en la solicitud- la mayor parte del tiempo y con su mayor intensidad, precisamente en dicha dirección desde el sitio de atraque de los buques.

9. Que, todo lo anterior le permite a este Tribunal tener por acreditada la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas - en la medida que se mantengan las condiciones actuales de operación del galpón TEGM, las correas transportadoras asociadas a éste y las instalaciones de embarque de graneles minerales de ATI S.A.- que es necesario prevenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA.

10. Que, por último, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de su Ley Orgánica (LOSMA).

POR TANTO, se autoriza la medida provisional contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones de ATI S.A., correspondientes al galpón TEGM, por el término de 30 días corridos.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el N° 20 de las solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Seguich.



En Santiago, a trece de marzo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

